

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14746 DE 26/11/2021

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan unas pruebas y se decretan de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio” adelantado contra la empresa de servicio público de transportes de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES JERICO PEBLO RICO TARSO S.A.S.** con NIT 89091090-3

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 8717 del 20 de agosto de 2021, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO S.A.S con NIT 890910970-3**, (en adelante **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO** o la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015; el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 7 y 14 de la Resolución 0005412 del 5 de noviembre del 2019, lo cual se enmarca en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que la Resolución de apertura fue notificada personalmente a través del correo electrónico el 23 de agosto de 2021<sup>1</sup>, según guía de trazabilidad E54175506-S expedida por la empresa Lleida S.A.S Aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO NOVENO** de la Resolución No. 8717 del 20 de agosto de 2021 se ordenó publicar el contenido de la misma<sup>2</sup>. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación

<sup>1</sup> Conforme Guía de entrega No. E4541755 -S, de la empresa Lleida S.A.S Aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente.

<sup>2</sup> [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Octubre/Notificaciones\\_01\\_RIA/8717.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Octubre/Notificaciones_01_RIA/8717.pdf)

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan unas pruebas y se decretan de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

2.2 se presentó solicitud por parte de la investigada mediante el radicado de entrada No. 20215341504182 de 31/08/2021 en la cual solicita copia del expediente Resolución 8717 del 20 de agosto de 2021. .

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 13 de septiembre de 2021.

**CUARTO:** Que vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la entidad en donde se pudo evidenciar que la investigada presentó contestación bajo el radicado de entrada N° 20215341551052 de 10 de septiembre de 2021 de acuerdo con el cual se señala que se aportan las siguientes pruebas y así mismo se pretenden hacer valer las mismas.

## VI. PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES

- Resolución 00331 del 05 de agosto de 1996.
- Resolución 0076 del 07 de marzo de 2001.
- Resolución 0094 del 30 de mayo del 2012.
- Resolución 323 del 2014 proferida por el Ministerio de Transporte, Dirección Territorial Antioquia.
- Relación del parque automotor de servicio intermunicipal.
- Registro fotográfico con descripción de condiciones viales de las rutas de Palermo, la mama y Rio Frio.
- Programa del fondo de reposición de la empresa.
- Respuesta del Ministerio de Transporte 20214160627321.
- Peticiones de certificación de las condiciones de transitabilidad de los corredores viales contenidos en la resolución 323 del 2014 solicitadas a la Alcaldía de Támesis, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Jericó con sus respectivas respuestas.

### 2. TÉCNICAS

*Que de considerarlo necesario, para efectos de corroborar los dichos y hechos por nosotros expresados en el presente escrito se disponga realizar una inspección técnica, a las rutas descritas en la Resolución 323 del 2014.*

### 3. DE OFICIO

*De considerarlo necesario, para efectos de corroborar los dichos y hechos por nosotros expresados en el presente escrito, se permita oficiar a la Alcaldía de Támesis, con el fin de que certifiquen las condiciones viales de las vías Támesis, por Palermo, la mama y Rio Frio, y la relación de las obras publicas ejecutadas en los últimos años con la finalidad del mantenimiento y reparación de este corredor vial.*

### 4. DIGITAL

*Enviamos enlace donde se registra en Google Earth, donde se registra la información de las condiciones viales de la vía tradicional, Medellín – Jericó, vía Támesis que corresponde a Rio Frio.*

<https://earth.google.com/earth/d/120oCxaR1FyPeGVZRBXRHmQjmamOdUorb?us>

**QUINTO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan unas pruebas y se decretan de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>3-4</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.<sup>5-6</sup>

**6.2 Pertinencia:** “(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.<sup>7-8</sup>

**6.3 Utilidad:** “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.<sup>9-10</sup>

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”<sup>11</sup>

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>6</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>8</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>9</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>10</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>11</sup> “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan unas pruebas y se decretan de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son “(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.<sup>12</sup>
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]”.<sup>13</sup> (negrilla fuera de texto)

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos.

#### 7.1. Pruebas aportadas.

##### 7.1.1 Admitir

###### **TÉCNICAS**

*Que de considerarlo necesario, para efectos de corroborar los dichos y hechos por nosotros expresados en el presente escrito se disponga realizar una inspección técnica, a las rutas descritas en la Resolución 323 del 2014.*

###### **DE OFICIO**

*De considerarlo necesario, para efectos de corroborar los dichos y hechos por nosotros expresados en el presente escrito, se permita oficiar a la Alcaldía de Támesis, con el fin de que certifiquen las condiciones viales de las vías Támesis, por Palermo, la mama y Rio Frio, y la relación de las obras publicas ejecutadas en los últimos años con la finalidad del mantenimiento y reparación de este corredor vial.*

##### 7.1.1. Rechazar

###### **5. DOCUMENTALES**

- Resolución 00331 del 05 de agosto de 1996.
- Resolución 0076 del 07 de marzo de 2001.
- Resolución 0094 del 30 de mayo del 2012.
- Resolución 323 del 2014 proferida por el Ministerio de Transporte, Dirección Territorial Antioquia.
- Relación del parque automotor de servicio intermunicipal.
- Registro fotográfico con descripción de condiciones viales de las rutas de Palermo, la mama y Rio Frio.
- Programa del fondo de reposición de la empresa.
- Respuesta del Ministerio de Transporte 20214160627321.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan unas pruebas y se decretan de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

- *Peticiones de certificación de las condiciones de transitabilidad de los corredores viales contenidos en la resolución 323 del 2014 solicitadas a la Alcaldía de Támesis, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Jericó con sus respectivas respuestas*

Al verificar el radicado 20215341551052 de 10 de septiembre de 2021, se pudo observar que, cada una de las pruebas mencionadas no se encuentran incluidas en los anexos del correo y por lo tanto no es posible el análisis y observación de cada prueba relacionada

**“DIGITAL**

*Enviamos enlace donde se registra en Google Earth, donde se registra la información de las condiciones viales de la vía tradicional, Medellín – Jericó, vía Támesis que corresponde a Rio Frio.*

<https://earth.google.com/earth/d/120oCxaR1FyPeGVZRBXRHmQimamOdUorb?usp=sharing>”

La anterior se rechaza toda vez que al consultar el link enviado por la investigada no se logra observar ninguna imagen del estado de la malla vial, por lo anterior esta prueba no es de utilidad dentro del proceso toda vez que no logra identificar factores por los cuales no sea posible el tránsito por las vías autorizadas, como tampoco desvirtúa el cargo formulado.

**OCTAVO:** Que teniendo en cuenta que el objeto de la investigación adelantada por esta Superintendencia está relacionado con verificar el cumplimiento de las normas que regulan el sector transporte, y por lo tanto esta Dirección procederá a ordenar, con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P la práctica de las siguientes pruebas de oficio, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles en los siguientes términos

**8.1. Documentales.**

**8.1.1.** Ordenar a la empresa de transporte Transportes **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO**, allegar lo siguiente:

- *Resolución 00331 del 05 de agosto de 1996.*
- *Resolución 0076 del 07 de marzo de 2001.*
- *Resolución 0094 del 30 de mayo del 2012.*
- *Resolución 323 del 2014 proferida por el Ministerio de Transporte, Dirección Territorial Antioquia.*
- *Relación del parque automotor de servicio intermunicipal.*
- *Registro fotográfico con descripción de condiciones viales de las rutas de Palermo, la mama y Rio Frio.*
- *Programa del fondo de reposición de la empresa.*
- *Respuesta del Ministerio de Transporte 20214160627321.*

**8.1.2** Ordenar a la Alcaldía de Támesis.

**8.1.2.1** Certificar la condición de transitabilidad de los corredores viales de las vías Támesis por Palermo, la mama y Rio Frio. En el periodo comprendido entre 01 de enero de 2021 hasta 31 de octubre de 2021.

**8.1.3** ordenar a la Alcaldía de Jericó.

**8.1.3.1** Certificar la condición de transitabilidad de los corredores viales de las vías Támesis por Palermo, la mama y Rio Frio. En el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 hasta 31 de octubre de 2021.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan unas pruebas y se decretan de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente, iniciado con Resolución No. 8717 del 20 de agosto de 2021 contra la contra **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO S.A.S** con **NIT 890910970-3**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, por un periodo de 30 días.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR** y darle valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas e identificadas en el numeral 7.1.1, por la contra **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO. S.A.S.** en su escrito de descargos

**ARTÍCULO TERCERO RECHAZAR** la prueba aportada por la empresa contra **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO S.A.S** con **NIT 890910970-3**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo así:

*Rechazar*

### **6. DOCUMENTALES**

- Resolución 00331 del 05 de agosto de 1996.
- Resolución 0076 del 07 de marzo de 2001.
- Resolución 0094 del 30 de mayo del 2012.
- Resolución 323 del 2014 proferida por el Ministerio de Transporte, Dirección Territorial Antioquia.
- Relación del parque automotor de servicio intermunicipal.
- Registro fotográfico con descripción de condiciones viales de las rutas de Palermo, la mama y Rio Frio.
- Programa del fondo de reposición de la empresa.
- Respuesta del Ministerio de Transporte 20214160627321.
- Peticiones de certificación de las condiciones de transitabilidad de los corredores viales contenidos en la resolución 323 del 2014 solicitadas a la Alcaldía de Támesis, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Jericó con sus respectivas respuestas

Al verificar el radicado 20215341551052 de 10 de septiembre de 2021, se pudo observar que, cada una de las pruebas mencionadas no se encuentran incluidas en los anexos del correo y por lo tanto no es posible el análisis y observación de cada prueba relacionada

### **“DIGITAL**

*Enviamos enlace donde se registra en Google Earth, donde se registra la información de las condiciones viales de la vía tradicional, Medellín – Jericó, vía Támesis que corresponde a Rio Frio.*

<https://earth.google.com/earth/d/120oCxaR1FyPeGVZRBXRHmQjmamOdUorb?usp=sharing>”

La anterior se rechaza toda vez que al consultar el link enviado por la investigada no se logra observar ninguna imagen del estado de la malla vial, mas solo se logra ver el terminal de transportes de Medellín, por lo anterior esta prueba no es de utilidad dentro del proceso toda vez que no logra identificar factores por los cuales no sea posible el tránsito por las vías autorizadas

**ARTICULO CUARTOO: ORDENAR DECRETAR DE OFICIO** con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., las pruebas que a continuación se refieren:

### **8.1. Documentales.**

**8.1.1.** Ordenar a la empresa de transporte **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO**, allegar lo siguiente:

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan unas pruebas y se decretan de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

- Resolución 00331 del 05 de agosto de 1996.
- Resolución 0076 del 07 de marzo de 2001.
- Resolución 0094 del 30 de mayo del 2012.
- Resolución 323 del 2014 proferida por el Ministerio de Transporte, Dirección Territorial Antioquia.
- Relación del parque automotor de servicio intermunicipal.
- Registro fotográfico con descripción de condiciones viales de las rutas de Palermo, la mama y Rio Frio.
- Programa del fondo de reposición de la empresa.
- Respuesta del Ministerio de Transporte 20214160627321.

8.1.2 ordenar a la Alcaldía de Támesis.

8.1.2.1 certificar la condición de transitabilidad de los corredores viales de las vías Támesis por Palermo, la mama y Rio Frio. En el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 hasta 31 de octubre de 2021.

8.1.3 ordenar a la Alcaldía de Jericó.

8.1.3.1 certificar la condición de transitabilidad de los corredores viales de las vías Támesis por Palermo, la mama y Rio Frio. En el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 hasta 31 de octubre de 2021.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO S.A.S** con **NIT 890910970-3**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, a los peticionarios.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente por  
OTÁLORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.11.29  
08:34:30 -05'00'

**HERNAN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

14746 DE 26/11/2021

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan unas pruebas y se decretan de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

---

**Comunicar:**

**TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO S.A.S** con NIT 890910970-3  
Representante legal o quien haga sus veces  
Carrera 65 8 B 91 OF 405  
Asis.gerencia@transjericoricotarso.com  
Medellin / Antioquia

**Comunicar:**

**Cooperativa De Transportadores De Támesis**  
[coopiratam@gmail.com](mailto:coopiratam@gmail.com)

**Municipio De Támesis**  
[gobierno@tamesis-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@tamesis-antioquia.gov.co)

**Juan Martin Vásquez Hincapié**  
[alcaldía@tamesis-antioquia.gov.co](mailto:alcaldía@tamesis-antioquia.gov.co)

**John Faber Calle Hurtado**  
Carrera 37A No. 29-56 Medellín

**Redactor:** Germán Herrera  
**Revisor:** Adriana Rodríguez

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES JERICO, PUEBLORICO, TARSO S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 890910970-3  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-000167-12  
Fecha de matrícula: 19 de Enero de 1972  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2021  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 65 8 B 91 OF 405  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: aux.contable4@transjericopricotarso.com  
Teléfono comercial 1: 4481635  
Teléfono comercial 2: 3611384  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 65 8 B 91 OF 405  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: asis.gerencia@transjericopricotarso.com  
Teléfono para notificación 1: 4481635  
Teléfono para notificación 2: 3611384  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES JERICO, PUEBLORICO, TARSO S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.22, otorgada en la Notaría 9a. de Medellín, en enero 16 de 1972, inscrita en esta Cámara de Comercio en enero 19 de 1972, en el libro 9o., folio 9, bajo el No. 9, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada, denominada:

TRANSPORTES JERICO, PUEBLORICO, TARSO, LTDA.

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:

- a. La ejecución de toda clase de negocios directamente relacionados con la industria del transporte terrestre automotor, en sus diversas modalidades.
- b. La compra, importación y venta de vehículos automotores, repuestos, combustibles y lubricantes para los mismos.
- c. La adquisición o establecimiento de talleres de mecánica automotriz y almacenes de repuestos para vehículos automotores.
- d. La administración de vehículos y terminales propios y/o de terceros.
- e. La prestación del servicio público de pasajeros en los tipos y niveles de servicio consagrados en la legislación de transporte y en los diferentes radios de acción existentes.
- f. La prestación de los denominados servicios especiales y turismo obrando incluso como agencia de viaje y realizando las actividades propias de la intermediación en el turismo.
- g. La prestación del servicio público de carga, a través de vehículos propios o afiliados.
- h. Prestar los servicios postales y de mensajería especializada, en el radio nacional.
- i. Establecer, reglamentar y administrar fondos destinados a la reposición y/o reparación de vehículos destinados a la actividad del transporte de pasajeros y carga en cumplimiento de las normas legales.

Es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita.

En desarrollo de su objeto social, la compañía podrá comprar, vender, adquirir a título oneroso o enajenar en igual forma toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, prestar, pagar o cancelar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; obtener derechos sobre propiedades de marcas, patentes y privilegios en cesión o a cualquier título; ser accionista en sociedades o proyectos de transporte o comerciales en general. En cumplimiento de su objeto social también podrá, entonces, la Empresa, abrir, mantener y administrar fábricas, sucursales, agencias, oficinas y depósitos. Así como también participar en todo tipo de licitaciones públicas o privadas, a título propio, o en socio con terceros bajo la modalidad de uniones temporales, consorcios, sociedades, en general bajo cualquier modalidad asociativa y de participación.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas está la

de:

- Autorizar la enajenación de la empresa social, cuando tal enajenación comprenda la totalidad de los establecimientos de comercio o de los activos a través de los cuales la sociedad desarrolle su objeto social.

Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de:

- Autorizar al Gerente o a su suplente la realización de todo acto o contrato sin limitación alguna en cuanto a cuantías.

- Autorizar la apertura de agencias o sucursales de propiedad de la sociedad.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$2.000.000.000,00	2.000.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$800.000.000,00	800.000	\$1.000,00
PAGADO	\$800.000.000,00	800.000	\$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente. El Gerente podrá ser reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un suplente.

El Gerente será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales, estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción de (os nombrados por la asamblea general, estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata.

FUNCIONES. Son funciones del Gerente.

1.-Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.

2.-Designar a los funcionarios o empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la asamblea de accionistas.

3.-Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas y a la junta directiva, los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de estos, junto con sus notas, el informe de gestión y un proyecto de distribución de utilidades repartibles.

4.-Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva a sesiones ordinarias, en la oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más accionistas, en los términos de estos estatutos.

5.-Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad sin limitación alguna.

6.-Mantener a la Asamblea de Accionistas y la junta directiva permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite.

7.-Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad, debiendo obtener autorización de la Asamblea de Accionistas y la junta directiva cuando se trate de poderes generales.

8.-Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social.

9.-Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y la junta directiva

10.-Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la Asamblea de Accionistas y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

PARÁGRAFO 1.- En las faltas absolutas, accidentales o transitorias el Gerente de la sociedad será reemplazado por un Suplente y tendrá las mismas funciones del Gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta número 17 del 14 de octubre de 2020, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2020, con el No. 25976 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL	FEDERICO ALBERTO HENRIQUEZ CANO	C.C. 71.726.081
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	FABIO ALBERTO ARANGO ARANGO	C.C. 71.905.162

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	HERNAN DARIO BUILES CORTES DESIGNACION	71.594.573
PRINCIPAL	SILVIA MARIA VELEZ LONDOÑO DESIGNACION	43.076.098
PRINCIPAL	MATEO BUILES RIOS DESIGNACION	1.037.631.775
SUPLENTE	JESSICA BUILES RIOS DESIGNACION	1.040.181.386



La escritura No.1171 de marzo 20 de 1987, de la Notaría 3a. de Medellín, por medio de la cual se protocolizó la Sentencia Aprobatoria de la partición y adjudicación en el Proceso Sucesorio del Sr. JAIME ANTONIO BUILES CARDONA dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Ant.), el 14 de junio de 1986.

Acta No.4 del 20 de marzo de 2014, de la Asamblea de Accionistas.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO  
Matrícula No.: 21-014684-02  
Fecha de Matrícula: 19 de Enero de 1972  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 65 8 B 91 OF 405  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO  
Matrícula No.: 21-132188-02  
Fecha de Matrícula: 06 de Abril de 1983  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: PLAZA PRINCIPAL  
Municipio: JERICÓ, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO  
Matrícula No.: 21-132189-02  
Fecha de Matrícula: 06 de Abril de 1983  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento-Principal

Dirección: PLAZA PRINCIPAL  
Municipio: TARSO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO  
Matrícula No.: 21-132190-02  
Fecha de Matrícula: 06 de Abril de 1983  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: PLAZA PRINCIPAL  
Municipio: PUEBLORRICO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTES JERICO PUEBLO RICO TARSO  
Matrícula No.: 21-717963-02  
Fecha de Matrícula: 25 de Febrero de 2021  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Av Santander Cra 50 n° 53-18  
Municipio: FREDONIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

##### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,625,511,587.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Bogotá, 01-12-2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215330901061

Fecha: 01-12-2021

**John Faber Calle Hurtado**

Carrera 37A No. 29-56

Medellin, Antioquia

Asunto: 14746 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 14746 de 26/11/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodriguez**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero.  
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez.



## Detalles del envío -RA348821745CO



[Ver Comprobante de Entrega](#)

[Soporte de entrega](#)

[Descargar carta DIAN](#)

Estado actual: ENTREGADO REMITENTE

Viaja desde: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Hasta: MEDELLIN\_ANTIOQUIA - ANTIOQUIA

### Trazabilidad

● Estado: Entregado a remitente

Centro de operaciones: CD.OCCIDENTE

Ciudad: BOGOTA D.C.

Descripción: Entregado a remitente en BOGOTA D.C. Fecha 17/12/2021 Hora 16:40.